

Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente



Edición N°8 – Diciembre de 2025

Capítulo de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

www.aidca.org/revista

EL ABORTO Y EL GRITO DEL SILENCIO DEL MÁS VULNERADO

Por Paula Fabiana Romano¹

La muerte no es un enemigo, señores. Si vamos a luchar contra alguna injusticia, hagámoslo contra la peor de todas: la indiferencia

RESUMEN

En la doctrina se predica la aplicación inmediata de los derechos fundamentales a los casos concretos, pero debido a la amplitud y generalidad de las disposiciones

¹ Abogada egresada de la Universidad de Morón. Doctora en Ciencias Jurídicas. Tesis doctoral “Incertidumbre jurídica en torno al estatuto y derechos del embrión humano crio- conservado, efectos y propuestas en términos de derechos humanos”. Especialista en Familia por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en discapacidad por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en Familia y Sucesiones por la Universidad de Buenos Aires. Escribana Pública. Diplomada en Derecho Societario de la Universidad Notarial Argentina. Miembro del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Morón, autora de publicaciones digitales para Argentina. Publicaciones a nivel Nacional como Global. Ponencia en Red de Derecho América Latina y el Caribe. ORCID:0009-0005-9448-6906

constitucionales que los reconocen, dicha aplicación presenta problemas difíciles de resolver y requieren un gran esfuerzo interpretativo para salvarlos., sobre todo la vida un derecho fundamental inalienable, protegido por todos los órdenes normativos vigentes y no vigentes. Esta particularidad de los catálogos de derechos se debe a la naturaleza política del documento constitucional generado por especialistas, legisladores con ardua experiencia en el derecho, científicos de larga historia de vida que vela por los derechos de los más desvalidos. El proceso en que se formula, por lo que la precisión no es una de sus características de las más resaltantes.

En la Constitución Nacional Argentina, se tiene que en el artículo 75 inc 22 inciso se reconoce como derechos fundamentales de toda persona los derechos “a la vida, a su identidad, la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” amén que los tratados internacionales integran el bloque federal por ende se encuentran entre otros derechos de igual jerarquía constitucional. Los derechos civiles son aquellos que se reconocen inherentes a todas las personas y que son fundamentales para el desarrollo humano. A pesar de la claridad de tal declaración, no se precisa qué entender por cada derecho, ni en qué situaciones ordenan, prohíben o permiten un determinado curso de acción. Cuando se está frente a la necesidad de aplicar los derechos invocados por una persona frente a los que otra reivindica debe darse respuesta a esta pregunta: ¿cuál es el derecho que debe guiar el razonamiento para solucionar el caso?; en otras palabras, debe determinarse ¿cuál es la acción que está justificada conforme al ordenamiento jurídico?. En la doctrina se han elaborado dos grandes posturas teóricas al respecto.

Se asume que entre los derechos que concurren en un caso no existe un conflicto, puesto que entre derechos no puede haber conflictos, e derecho es por si, un derecho y como todo derecho es innato., lo que existe, en realidad, es una contraposición de intereses o pretensiones de cada una de las partes involucradas, pero no un conflicto entre derechos. Para ello voy a desarrollar la intrincada realidad de dar motivos suficientes para demostrar que el derecho al aborto no está dentro

de los derechos fundamentales, pues, el derecho a la vida **ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

PALABRAS CLAVES. ABORTO- DERECHOS FUNDAMENTALES- PRINCIPIO DE LA VIDA-

ABSTRACT.

Legal doctrine advocates the immediate application of fundamental rights to specific cases. However, due to the breadth and generality of the constitutional provisions that recognize them, such application presents difficult problems and requires significant interpretive effort to overcome. This is especially true regarding the right to life, an inalienable fundamental right protected by all current and future legal frameworks. This particularity of the catalogs of rights stems from the political nature of the constitutional document, generated by specialists, legislators with extensive legal experience, and scholars with long stories dedicated to safeguarding the rights of the most vulnerable. The process by which these rights are formulated means that precision is not one of their most prominent characteristics.

The Argentine national Constitution, in Art 75 Section 22, recognizes the fundamental rights of every person, including the rights "to life, identity, moral, psychological, and physical integrity, and free development and well-being".

Furthermore, international treaties are considered part of the federal framework and are therefore among other rights of equal constitutional standing. Civil rights are those recognized as inherent to all persons and fundamental to human development. Despite the clarity of this declaration, it does not specify what is meant by each right, nor in what situations they mandate, prohibit, or permit a particular course of action. When faced with the need to apply the rights invoked by one person in relation to those claimed by another, the following question must be answered: Which right should guide the reasoning to resolve the case?. In other words, which action is justified according to the legal system? Two main theoretical positions have been developed in legal scholarship on this matter.

It is assumed that there is no conflict between the rights involved in case, since there can be no conflicto between rights., a right is, by its very nature, a right, and like all rights, it is inherent. What actually exists is a clash of interests or claims from each of the parties involved, but not a conflict between rights. To this end, i will elaborate on the complex reality of providing sufficient grounds to demonstrate that the right to abortion is not among fundamental rights, because the right to life IS A FUNDAMENTAL RIGHT.

KEYWORDS: ABORTION-FUNDAMENTAL RIGHTS-RIGH TO LIFE.

1-INTRODUCCIÓN.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debatió intensamente como surgió el inicio del Derecho fundamental y bien protegido vida. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, presidida por la Sra. Begtrup², recomendó establecer excepciones al respeto del derecho a la vida para permitir la » *prevención del nacimiento de niños con discapacidad mental* » y de niños » *nacidos de padres que padecen una enfermedad mental*³ ». El representante de Chile señaló la similitud de estas propuestas con la legislación nazi. Charles Malik⁴, ortodoxo libanés, propuso garantizar, por el contrario, “*El derecho a la vida y a la integridad física de toda persona desde el momento de la concepción, independientemente de su estado de salud física o mental*”⁵. Dos concepciones del hombre y de la dignidad se enfrentaban. Objetando que varios países autorizan el aborto cuando la vida de la madre está en peligro, el representante de China, apoyado por la Unión Soviética y el Reino Unido, se opuso a la protección explícita

² El 1929 se convirtió en miembro de la junta directiva de la organización Kvinderådet (Consejo de Mujeres de Dinamarca), el 1931 fue elegida vicepresidenta, y en el periodo 1946-49 fue presidenta. El 1939 fue la primera censora cinematográfica femenina de Dinamarca.

³] Propuesta del Grupo de Trabajo sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Comisión, Trabajos Preparatorios, E/CN.4/SR.35, pág. 1266

⁴ Charles Habib Malik (en [árabe](#), مالك; Btourram, 1906-[Beirut](#), 28 de diciembre de 1987) fue un [académico](#), [diplomático](#) y [filósofo libanés](#).

⁵ Trabajo preparatorio, E/CN.4/AC.1/SR.35, pág. 1535. La Federación Internacional de Sindicatos Cristianos también hizo una propuesta en este sentido

de la vida humana desde la concepción. Se aceptó entonces que la Declaración Universal podía interpretarse en el sentido de proteger o no la vida desde la concepción, Art 4 de la Convención de los Derechos Humanos (1969), según la preferencia de cada Estado⁶. Por lo tanto, se decidió no brindar protección internacional explícita a la vida humana antes del nacimiento. Hoy en nuestro derecho positivo nacional se ha sancionado el 24 de enero entró en vigencia en todo el país la **Ley 27.610** que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto. Las disposiciones de la ley son de orden público por lo tanto de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Hay que tener en cuenta que, al mismo tiempo, la **Asociación Médica Mundial**⁷ tomó la iniciativa de actualizar el Juramento Hipocrático al agregar en 1948 un *Juramento de Ginebra* en el espíritu de la Carta de San Francisco. A través de este texto, los médicos prometen mantener» *el respeto absoluto por la vida humana desde la concepción* » y negar que» *las consideraciones de religión, nación, raza, partido o clase social se interpongan entre mi deber y mi paciente*». Esta cuestión ha seguido siendo objeto de acalorados debates, con los defensores del control de la natalidad tratando incansablemente de imponer un derecho universal al aborto.

1.1-ACTUALIDAD EUROPEA.

El **Consejo de Europa**, los archivos de los trabajos preparatorios del Convenio Europeo relativo al derecho a la vida son inexistentes; por lo tanto, ya no es posible saber si se habló del aborto y en ¿qué términos? ⁸. Sin embargo, ningún Estado que participó en la redacción del texto autorizó entonces el aborto y la cultura

⁶ La Asociación Médica Mundial (WMA) es una confederación de asociaciones profesionales creada en 1947 en el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y los dos juicios de Nuremberg. Su “ *objetivo es garantizar la independencia de los médicos y los más altos estándares posibles de ética y atención, medidas particularmente importantes para los médicos después de la Segunda Guerra Mundial* ”.

⁷ La Asociación Médica Mundial (WMA) es una confederación de asociaciones profesionales creada en 1947 en el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y los dos juicios de Nuremberg. Su “ *objetivo es garantizar la independencia de los médicos y los más altos estándares posibles de ética y atención, medidas particularmente importantes para los médicos después de la Segunda Guerra Mundial* ”.

⁸] Así lo indica la Corte Europea en la página de su sitio donde publica el trabajo preparatorio artículo por artículo.

democristiana mayoritaria de la época se opuso rotundamente al mismo. En 1979, todavía había mayoría de diputados en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para defender. “*Los derechos de todo niño a la vida desde el momento de la concepción*”⁹ y para subrayar unos años después, “*que a partir de la fecundación del óvulo, la vida humana se desarrolla continuamente*”.

A lo largo de su jurisprudencia, el **Tribunal Europeo** ha precisado que el Convenio Europeo no garantiza ningún derecho a someterse a un aborto¹⁰, ni a practicarlo¹¹, ni siquiera a contribuir impunemente a su realización en el extranjero¹². También dictaminó que la prohibición del aborto no viola la Convención¹³. Finalmente, resaltó que el artículo 8 de la Convención, que garantiza el derecho a la autonomía personal “*no puede [...] ser interpretado en el sentido de consagrar el derecho al aborto*”¹⁴.

Por lo tanto, **no existe el derecho al aborto bajo la Convención Europea**. La existencia de tal derecho de vida y muerte sobre el ser humano antes de nacer implicaría una negación absoluta de su humanidad; y todavía no ha habido una mayoría dentro de la Corte para hacerlo. Esto siguió el enfoque ambiguo de la Declaración Universal, juzgando que los Estados pueden “*elegir legítimamente considerar al niño por nacer como una persona y proteger su vida*”¹⁵, al igual que pueden hacer en una contraria elección.

Al guardar silencio sobre la condición del hombre antes de su nacimiento, la Corte evita pronunciarse sobre su derecho a la vida y deja **en manos de cada Estado** la decisión de permitir o no el aborto. Esta posición puede parecer equilibrada, pero en la práctica tiene mucho más el efecto de tolerar el aborto que

⁹ Recomendación 874 (1979) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 4 de octubre de 1979 sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño

¹⁰ TEDH, *Silva Monteiro Martins Ribeiro v. Portugal*, nº 16471/02, 26 de octubre de 2004.

¹¹ TEDH, *Jean-Jacques Amy v. Bélgica*, nº 11684/85, 5 de octubre de 1988

¹² TEDH, *Jerzy Tokarczyk v. Polonia*, nº 51792/99, 31 de enero de 2002.

¹³ Ver en particular en *A, B y C c. Irlanda* [GC], demandantes A y B que impugnaron sin éxito la prohibición del aborto por motivos de salud y bienestar

¹⁴ TEDH, *A, B y C c. Irlanda* [GC], 2010, citado anteriormente, § 214; CEDH, *P. y S. c. Polonia*, nº 57375/08, 30 de octubre de 2012, § 96

¹⁵] TEDH, *A, B y C v. Irlanda* [GC], 2010, citado anteriormente, § 222, que confirma ECHR, *Vo c. Francia* [GC], No. 53924/00, 8 de julio de 2004.

de proteger la vida humana prenatal. De hecho, la Corte nunca ha protegido a ningún niño por nacer entre los millones que han sido abortados; por otro lado, condenó a Irlanda, Polonia y Portugal por sus leyes restrictivas sobre el aborto.

Una vez más, al **situarse en el terreno de la vida privada de la madre**, con preferencia al del derecho a la vida del niño, el Tribunal **consiguió introducir el aborto en la lógica de los derechos humanos**. Si bien reconoció que la Convención no garantiza el derecho a la vida al niño *en el útero*, ni el derecho al aborto a la madre, la “Corte” dictaminó que el derecho al aborto cae dentro del ámbito de la vida privada de las mujeres en términos de respeto a la “*la integridad física y moral de la persona*¹⁶”. Luego concluyó que los procedimientos para acceder al aborto deben ajustarse a la Convención cuando un Estado permite su práctica, incluso por excepción. Considerando estos términos demasiado restrictivos en Irlanda y Polonia¹⁷, la Corte logró así condenar a estos países a facilitar el acceso al aborto en nombre de una Convención que no garantiza su práctica¹⁸. **La Corte hace las escisiones: concede por un lado el principio de la ausencia del derecho al aborto, pero empuja por el otro a los Estados a liberalizar su práctica. Partamos que es la consecuencia de una nebulosa concientización de la vida humana aunada en la persona del feto. , haciendo una desconsideración puesto que el que no habla no puede defenderse de sus derechos.**

Así, cuando rascamos un poco la superficie lisa de una decisión, vemos aparecer los medios legales implementados para promover el aborto. A esto se suma, en el asunto irlandés, la actitud del gobierno que hubiera querido su propia condena para imponer, *en nombre de Estrasburgo*, una reforma que no se atrevía a emprender. Prueba de ello es su rechazo a la propuesta polaca de resistir juntos a la presión ejercida por el Consejo de Europa. El ECLJ¹⁹ trabajó ante la Corte en

¹⁶ TEDH, *Tysiqc v. Polonia*, nº 5410/03, 20 de marzo de 2007, § 107.

¹⁷ En los casos de Irlanda y Polonia, sostuvo que el acceso al aborto bajo estas excepciones es tan difícil que somete a las mujeres a una angustiosa incertidumbre, que entonces sería constitutiva de una violación de la Convención.

¹⁸ TEDH, *A, B y C c. Irlanda* [GC], 2010, citado anteriormente; TEDH, *RR c. Polonia* , No. 27617/04, 26 de mayo de 2011.

¹⁹ El ECLI es la organización no gubernamental de la que es director el autor de estas líneas.

el *ABC c. Irlanda y PS v. Polonia*, ante el activismo de poderosos lobbies abortistas²⁰, contribuyendo a mantener el principio de la ausencia del derecho al aborto. Pero esta posición sigue siendo frágil y fuertemente atacada. Desde entonces, la Corte ha dictaminado que los embriones humanos congelados *in vitro* no son “cosas” sino que sus “padres” pueden, en virtud de su propio “derecho a la autodeterminación individual²¹”, decidir destruirlos. **De la destrucción *in vitro* a la destrucción *in vivo*, solo hay un paso. Funesto para la determinación y el poderío que los padres tienen sobre la vida o muerte de un ser inocente.**

1.2-NACIONES UNIDAS.

El debate también tiene lugar dentro de las Naciones Unidas, donde el **Comité de Derechos Humanos** está considerando reinterpretar el derecho a la vida, garantizado en el derecho internacional, como una obligación general para todos los Estados de legalizar el aborto y permitir el suicidio asistido y la eutanasia, en el nombre mismo del derecho a la vida²². La caída de cubos de ensayo dentro de los laboratorios para el desarrollo de tal fin, si cometieran la imprudencia de que los mismos cayesen al piso, nos deberíamos preguntar si estamos cayendo en el delito del genocidio.

Hasta la fecha, los comités de la ONU han ido más allá que la CEDH en el reconocimiento del derecho al aborto, al declarar, a través de varias opiniones y decisiones más o menos vinculantes, que el derecho internacional requiere que los Estados legalicen el aborto al menos en casos de violación, incesto, discapacidad de el niño o el peligro para la madre. Paradójicamente, a pesar de que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce *el niño, por su falta de madurez física e intelectual*”, la necesidad “ *de una adecuada protección legal,*

²⁰ En particular contra el *Centro de Derechos Reproductivos*.

²¹ TEDH, *Parrillo v. Italia* [GC], n° 46470/11, 27 de agosto de 2015, § 188.

²²] Véanse en particular las *observaciones finales* del Comité de los Derechos del Niño sobre el cumplimiento por parte de los Estados de Palau (2001, CRC/C/15/Add.149), Kenia (2007, CRC/C/KEN/CO /219) o la Santa Sede (2014, CRC/C/VAT/CO/2) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tanto antes como después del nacimiento ”, fue el comité encargado de velar por el cumplimiento de esta convención que fue más allá en esta dirección . Lo acompañó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que recomienda a los gobiernos “*modificar la legislación que tipifica como delito el aborto y eliminar las penas impuestas a las mujeres que abortan*²³ ”.

1.3-LA SUBJETIVIZACIÓN DEL SER HUMANO.

Para poder juzgar de esta manera, el “**Tribunal Europeo**” tuvo que realizar una nueva subjetivización: esta vez **subjetivizó y relativizó la definición del hombre**, sujeto y beneficiario de los derechos humanos, aptitud para ejercer sus derechos y contraer obligaciones., identificándolo con la única conciencia individual. El hombre de derechos humanos ya no es el ser humano biológico, el continuo desde el embrión hasta el anciano; es, aquí también, la conciencia que tiene de sí mismo: el espíritu.

Para la Corte, un miembro de la “*Especie humana*” no es necesariamente, *una persona* protegida por la Convención. Es el caso de los niños por nacer, con todo su potencial genético incorporado que lo único que lo distingue es la continua evolución de su crecimiento, dándole a ello una autonomía cada vez mayor hasta la culminación de su nacimiento., de ello de sus pensamientos o instintos, son aquellos de los cuales afirma que no puede, “*responder en abstracto a la pregunta de si el niño por nacer es una “persona”*²⁴ , aunque reconoce su pertenencia a *la especie humana*.²⁵ Convengamos que tanto los gametos masculinos como material femenino son innatos de una persona humana, donde otras especies no humanas o vegetales no podrían hacer la conjunción para el nacimiento de un nuevo ser humano según CCyC Nación. Pertenece biológicamente a *la especie humana*, “*Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.* Art 51 del

²³] ONU, *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, (1999, A/54/38/Rev.1). p.6.

²⁴ TEDH, *Vc. Francia [GC]*, 2004, citado anteriormente, § 85 .

²⁵ *Ibid.* , § 84.

Código civil Velezano derogado en nuestro Derecho Nacional. La Corte adopta así la distinción entre vida humana biológica y personal²⁶ según la cual la vida de los seres privados de conciencia y consciencia, son sólo una *vida humana biológica* y no una *vida humana personal* que sería la única digna de protección. Acaso aquel ser que conserva todo su potencial de vida, “¿ No tiene derecho a ejercer sus derechos, o solamente se menciona que no tienen aptitud para ejercerlos?, ¿La vida, no es un bien protegido desde su concepción- fecundación?

Pero la Corte **se niega a determinar cuándo se produciría el tránsito de la vida biológica a la vida personal**, concordemos que se nace humano y se transforma persona con la evolución del sujeto persona., y por tanto desde cuándo garantizar el derecho a la vida. Se toma como pretexto una supuesta » *falta de consenso europeo sobre la definición científica y jurídica de los comienzos de la vida*²⁷ «, incluso respecto de un niño asesinado *en el útero* a los ocho meses de embarazo²⁸ , como si la ciencia o el derecho fueran capaz de responder a esta pregunta. El verdadero problema para la Corte no es tanto el “*comienzo de la vida*”, que todo el mundo sabe que está en la concepción, sino el comienzo de *la vida humana personal*.

De hecho, la incapacidad de la Corte para determinar cuándo habría suficiente espíritu en un cuerpo para convertirlo en una persona digna de protección habla directamente de su concepción dualista y atea del ser humano. Según esta concepción, el niño sólo se vuelve humano gradualmente, a medida que el espíritu emerge de su cuerpo, con su correlato al ser divino de la inmaculada concepción y su creador, donde da oportunidad a aquel individuo a la concreción de su nacimiento, gozar de las bondades de una vida terrenal y espiritual. El “umbral de la humanidad” lo ponen entonces los adultos, fuera del reconocimiento: “**el niño es humano si me reconozco en él**“. Siendo el mismo nuestro espejo biológico. El

²⁶] Bernard Schumacher, “¿Todo ser humano es una persona? : Controversia en torno a la definición de persona en la discusión ética médica contemporánea», *Laval théologique et philosophie*, vol. 61, No. 1, febrero de 2005, págs. 107-134.

²⁷] TEDH, *Vo c. Francia* [GC], 2004, citado anteriormente, § 82.

²⁸] TEDH, *Mehmet Şentürk y Bekir Şentürk v. Turquía* , n° 13423/09 , 9 de abril de 2013 .

adulto es adulto luego de la evolución del feto y posteriormente del niño., todo deviene gradualmente una evolución creciente que origina al ser humano persona que es el hoy. El establecimiento de este umbral es arbitrario. ¿Cuánto ingenio se necesita para hacer un hombre; y ¿qué es la mente para un ser mudo (*infans*)?

Al no poder conocer el “*comienzo de la vida humana*”, éste ya no sería, según la Corte, más que una “*Nación*” susceptible de una “*pluralidad de opiniones [...] entre los diferentes Estados miembros*²⁹”. El comienzo de *la vida humana*, es decir lo que nos hace *humanos*, sería subjetivo y relativo. Es una vergüenza que un Tribunal de Derechos Humanos no sepa lo que es un “*hombre*”. O son tantas las concepciones de criterios que se apartan tanto de la objetividad que cae subsumida la subjetividad de lo esencial.

De hecho, en una inspección más cercana, **el hombre “en sí mismo” no existiría**. El ser sólo estaría protegido por los derechos humanos como soporte del espíritu. Así, la Corte dijo que “*es la potencialidad de este ser [el niño por nacer] y su capacidad de convertirse en persona lo que debe ser protegido en nombre de la dignidad humana*³⁰”. Por tanto, no es la vida real la que se protege, sino la vida como sostén del espíritu, la única que estaría investida de dignidad humana.

La definición que da la Corte de la persona ya no es la de los personalistas; es materialista y atea, como la de Julian Huxley³¹ que ve en la mente el único carácter noble y distintivo del animal humano. El ser humano es entonces persona a causa de su animación por el espíritu: el feto todavía no es, el comatoso ya no es realmente. Todavía desprovisto de conciencia y de voluntad propias, el ser

²⁹ TEDH, *Parrillo v. Italia* [GC], 2015, citado anteriormente, § 180.

³⁰ TEDH, *Vo c. Francia* [GC], 2004, citado anteriormente, § 84.

³¹ Julian Sorell Huxley ([Londres, 22 de junio de 1887–14 de febrero de 1975](#)) fue un [biólogo evolutivo](#), [escritor](#), [eugenista](#) internacionalista [británico](#), conocido por sus contribuciones a la popularización de la ciencia a través de libros y conferencias.¹ Fue el primer director de la [Unesco](#) y fue nombrado caballero británico en [1958](#). Apoyó las teorías de la [selección natural](#), fue uno de las figuras destacadas de la [síntesis evolutiva moderna](#). Fue el secretario de la [Sociedad Zoológica de Londres](#) y uno de los fundadores del [Fondo Mundial para la Naturaleza](#).

Huxley formaba parte de una familia distinguida. Su hermano era el escritor [Aldous Huxley](#) y era medio hermano de otro biólogo, el [premio Nobel Andrew Huxley](#). Su padre fue un escritor y editor [Leonard Huxley](#) y su abuelo paterno el biólogo [T. H. Huxley](#), famoso por ser colega y apoyar a [Charles Darwin](#). Su abuelo materno fue el académico [Tom Arnold](#). (Fundador de la UNESCO).

concebido y llevado adquiere valor sólo en proporción a la voluntad de la que es primero objeto y luego sujeto. Su existencia vale pues en la medida del *projeto parental* que el adulto es capaz de formar respecto de sí mismo, luego según su propio nivel de conciencia, es decir de autonomía, según un proceso de individuación progresiva que continúa mucho después del nacimiento.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha avalado explícitamente este enfoque al señalar que “*la protección del derecho a la vida no es absoluta [...], sino gradual e incremental según su desarrollo*³²”. # Fallo “ARTAVIA MURILLO C/ ESTADO DE COSTA RICA” 28 de Noviembre del 2012. Así, ya no es la vida, que se comparte con los animales menos evolucionados, sino el nivel de conciencia individual que emerge de la vida orgánica e identifica con el espíritu lo que tendría un valor. Esta concepción de la vida humana conduce a la aceptación del infanticidio neonatal, que se tolera en Europa en el contexto médico.³³— y el llamado aborto “*post-natal*³⁴” .

Esta presentación puede parecer excesiva, pero es lo que se desprende, por ejemplo, del dictamen publicado por seis jueces en un importante caso de aborto³⁵. Los jueces Rozakis, Tulkens, Fura, Hirvelä, Malinverni y Poalelungi, los dos primeros de los cuales fueron, en su momento, de los más influyentes de la Corte, defendieron la desigualdad ontológica y jurídica de los seres humanos según su capacidad. Escribieron que» *Los valores a proteger -los derechos del feto y los derechos de una persona viva- son, por naturaleza, desiguales: por un lado, tenemos los derechos de una persona que ya participa activamente en la vida social, y por otro los derechos de un feto, que está en el vientre de su madre, cuya vida no se establece definitivamente hasta que se completa el proceso que conduce al nacimiento, y que aún no es actor de la vida social*”.

Ciertamente, se admite generalmente el valor desigual de la vida de la madre y la del niño por nacer; pero los jueces extrapolaron esta desigualdad a cualquier

³² Corte IADH, *Artavia Murillo y otros Vs. costarricense* _ 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, § 264.

³³] Claire de La Hougue y Grégor Puppinck, “Niños que sobreviven al aborto y al infanticidio en Europa”, *RGDM*, n° 57, 2015, pp. 111-134.

³⁴ A. Giubilini y F. Minerva, “Aborto posparto: ¿por qué debería vivir el bebé?”, *Journal of Medical Ethics*, 2012.

³⁵ *A, B y C v. Irlanda* [GC], 2010, citado anteriormente

persona ya nacida agregando inmediatamente: “ *Desde el punto de vista de la Convención, también puede argumentarse que los derechos consagrados en este instrumento están destinados esencialmente a proteger contra las acciones u omisiones del Estado a los individuos que participan activamente en la vida cotidiana ordinaria de una sociedad democrática* ”. En otras palabras, ¡un sujeto tiene derechos no en virtud de su igual dignidad ontológica, sino en razón y proporción de su participación en la vida social! Tal afirmación es aterradora, permite menos protección para aquellos que no quieren o no pueden participar activamente en la vida cotidiana ordinaria de una sociedad democrática. ¿Y qué significa » *participar activamente en la vida cotidiana ordinaria de una sociedad democrática* »? ¿Quién sería el juez? Estarían excluidos de la protección de los derechos humanos no sólo los más débiles, sino también todos aquellos que no participan activamente en la vida social (solitarios y religiosos) y los no demócratas³⁶ , incluso aquellos a quienes la sociedad rechaza. Estos comentarios son impactantes porque son explícitos; arrojan luz sobre la jurisprudencia de la Corte en cuanto opone la voluntad (la capacidad de obrar) al ser para hacer prevalecer la primera.

Es esta misma concepción la que subyace a la aceptación por parte de la Corte del suicidio asistido y de la eutanasia cuando el espíritu de una persona está *encerrado* en un cuerpo doliente o cuando ya, aparentemente, se ha *extinguido*. Es también apoyándose (abusivamente) en su jurisprudencia sobre el aborto que aceptó que la vida de Vincent Lambert ya no estaría protegida³⁷ . El aborto allanó el camino para la eutanasia. En cualquier caso, la deshumanización es un requisito previo para la destrucción. Todavía fue sobre la base del aborto que la Corte impuso la legalización del diagnóstico pre-implantacional³⁸ ; el aborto es realmente una matriz de libertades distorsionadas.

³⁶ Véase Grégor Puppinck y Claire de La Hougue, *Commentary on the SH c. Austria* , Centro Europeo para el Derecho y la Justicia, 2012.

³⁷ Grégor Puppinck y Claire de La Hougue, “La “aterradora” sentencia Lambert – Comentario a la sentencia de la CEDH, *Lambert y otros contra Francia* , GC, n°46043/14, 5 de junio de 2015”, *RGDM* , n. ° 56, 2015.

³⁸ *Costa y Pavan v. Italia* , 2012, citado anteriormente

2-ABORTO: DOMINACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBRE EL SER, POR SOBRE EL SILENCIO DEL INOCENTE.

¿Por qué la práctica del aborto es tan sensible e importante ideológicamente, hasta el punto de ser proclamado, por la *Asamblea Nacional francesa*, “derecho fundamental”, “derecho universal” y “condición indispensable para la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres y de un sociedad progresista”³⁹ ?

Lo que está en juego en el aborto va más allá del tema del control de la natalidad porque, al transformar la relación de nuestra sociedad con la vida humana, esta práctica la profana y distorsiona la procreación; liberaría así al hombre de su supersticioso respeto por la naturaleza. **El aborto abre entonces el camino al dominio racional de la vida humana considerada como material;** la humanidad aumenta su capacidad de formarse a sí misma, es más, “dueña y poseedora de la naturaleza”, en la extensión del proyecto cartesiano. Pierre Simón, el principal artífice de la liberalización de la anticoncepción y el aborto en Francia, declaró en 1979: “La vida como material, tal es el principio de nuestra lucha”, “nos toca a nosotros gestionarla”, “como una herencia”. ⁴⁰

Al romper, a través del aborto, el ícono del respeto a la vida, la sociedad accede a nuevas libertades: la libertad científica que lleva al control de la procreación y de la vida, pero también la libertad sexual que es facilitada por la anticoncepción, pero garantizada por el aborto. No hay libertades científicas y sexuales sin aborto.

El aborto -por la frecuencia de su recurso- condena a la sociedad a ser materialista, al prohibirnos considerar, so pena de condenarnos a nosotros mismos, que el ser humano tiene una individualidad y un alma, desde antes de nacer, independientemente de su estado de conciencia. Esta condena al **materialismo** también es vista como una **liberación que sólo será completa cuando el aborto sea totalmente aceptado**, si es que pudiera serlo. Esto explica

³⁹Resolución del 6 de noviembre de 2014. Si bien Simone Veil declaró cuarenta años antes en esta misma Asamblea que el aborto “siempre es una tragedia y siempre seguirá siendo una tragedia” que debe ser “evitado a toda costa” y que la ley no crea ningún derecho al aborto” .

⁴⁰ Pierre Simon, *De la vida por encima de todo* , París, Ed. Mazarine, 1979, pp. 84 – 85.

la negativa a escuchar el sufrimiento de las mujeres que han abortado y el deseo de banalizar este acto.

El aborto se ha convertido también en dogma porque, al *liberar* a la sexualidad de la procreación «libera» a la mujer de la **servidumbre de la maternidad**, esta transgresión emanciparía a la humanidad del instinto sexual y reproductivo y la elevaría por encima de todo lo demás de su animalidad. Así, la humanidad avanzaría en el proceso de evolución que lleva de la materia al espíritu.

El aborto sería también necesario en cuanto reduce en mayor proporción la descendencia de las mujeres más pobres, de las poblaciones menos “evolucionadas”: preservaría la virtud social de frenar la miseria en su origen. Mucho antes de ser llevado por el discurso feminista, fue el materialismo, el ateísmo⁴¹, el malthusianismo⁴² y luego la **eugenesia los que fueron los promotores del aborto**. Los ideólogos militantes del aborto querían, desde el siglo XVIII, aún más a principios del siglo XIX y XX, cambiar al hombre y a la sociedad mediante la legalización del aborto⁴³. Así, el verdadero objeto del aborto no es tanto la planificación del nacimiento como la toma racional del control del instinto sexual, de la procreación y de la vida, como vehículo para el progreso de la humanidad. En cambio, **los opositores al aborto** serían sólo **ídolatras** de la vida y enemigos del progreso, pues **no habrían admitido que la vida es sólo materia**, mientras que la conciencia es espíritu, la esencia del ser humano y su único bien verdadero.

Así, la idea de que el aborto sería una libertad se afirmó con la erosión de la conciencia del valor de la vida humana prenatal y la correlativa afirmación de la voluntad individual. Pero este doble movimiento es uno solo: es la elección filosófica fundamental del **dominio creciente de la voluntad sobre el ser** en una cultura que pierde su inteligencia metafísica, es decir, la comprensión de la identidad y el valor del ser en sí. Esta elección resulta de un abandono de los restos de la metafísica que aún investían la vida humana prenatal con una cierta dignidad.

⁴¹ Georges Hardy (Gabriel Giroud), *La cuestión demográfica y el problema sexual. El aborto, su necesidad, sus procesos, sus peligros*, París, Biblioteca Científica, 1919.

⁴² El malthusianismo o maltusianismo es una teoría demográfica, económica y sociopolítica, desarrollada por el economista británico Thomas Robert Malthus durante la revolución industrial

⁴³ Margaret Sanger, *The Pivot of Civilization*, Nueva York, 1922, introducción de HG Wells. Reeditado por la colección de libros de humanidad Classics in Women's Studies, 2003.

La **libertad del aborto**⁴⁴ consiste de hecho en un *poder*: la vida está en el poder de la voluntad, es decir, de la mente. En esto, el aborto exaltaría a la humanidad, su dominio absoluto sobre la materia y la vida. Cuanto más libre fuera el aborto, más absoluta sería la dominación sobre la vida, y más ascendería la humanidad. Es por ello que el aborto puede ser presentado por la Asamblea Nacional como una “condición indispensable [...] para una sociedad progresista”.

3-EL ABORTO NUNCA SERÁ UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Es cierto que en muchos países el aborto está despenalizado bajo ciertas condiciones, pero por el hecho mismo de estas condiciones, el aborto sigue siendo una derogación del principio del derecho a la vida. No se puede abortar “libremente”⁴⁵, como se ejercería una libertad real o un derecho real.

A nivel europeo, a menudo observamos una fuerte voluntad política para facilitar el acceso al aborto, particularmente en países donde está prohibido, sin embargo, y esto es importante, permanecemos en una lógica de derogación: **el aborto no es un derecho, o un “bien” en sí mismo, sino una tolerancia, un mal menor.**

Hay una razón fundamental para ello: el aborto siempre se distinguirá de un derecho fundamental. En efecto, **un derecho fundamental pretende garantizar la facultad de una persona de obrar por su bien como persona humana**. Todo lo que reconocemos como derechos fundamentales: pensar, asociarse, orar, expresarse, son facultades con las que cada individuo expresa su humanidad. Facultades que los animales no tienen y que definen los derechos “humanos”. Los derechos fundamentales protegen el ejercicio de estas facultades nobles, específicamente humanas, protegen lo que en cada persona realiza su humanidad. Esto quiere decir

⁴⁴Margaret Sanger, *The Pivot of Civilization*, Nueva York, 1922, introducción de HG Wells. Reeditado por la colección de libros de humanidad Classics in Women's Studies, 2003.

⁴⁵Este *poder* se manifiesta incluso en el discurso sobre el aborto, que muchas veces se reduce a una afirmación unilateral de la voluntad individual sobre otra vida, como lo demuestran las consignas » *un hijo si quiero, cuando quiero* », » *Mi cuerpo me pertenece* », o incluso “ *aborto, mi cuerpo, mi elección, mi derecho* ”, que se pueden resumir en “ *yo, yo, yo* ”.

que **ejerciendo estos derechos fundamentales, el individuo se humaniza, progresá en la humanidad.**

Pero, **¿podemos decir que una mujer se realiza y se humaniza abortando, como lo hace estudiando, casándose o expresándose?** Entre un derecho fundamental y el aborto, la diferencia de naturaleza es obvia. En consecuencia, **el aborto nunca puede ser un “derecho fundamental”, porque no persigue un bien en sí mismo.**

Además, la resolución adoptada por los parlamentarios franceses con motivo del 40º aniversario de la ley Veil⁴⁶ es reveladora. Mientras que en el primer artículo presenta el aborto como un derecho universal, en el segundo artículo recomienda su prevención. Pero si el aborto fuera realmente un derecho fundamental, sería absurdo e injusto impedir su uso. **Precisamente porque se tolera como un mal menor, debería ser objeto de una política de prevención.**

No ya un derecho fundamental, el aborto tampoco puede ser una libertad.

Somos muy conscientes del dicho de que *la libertad de unos está limitada por la de los otros*. La libertad no tiene límite interno, no está limitada por su objeto sino únicamente por las circunstancias externas. Por ejemplo: el pensamiento es ilimitado; lo que lo limita son las circunstancias en que se ve llevado a exteriorizarse, a expresarse.

La libertad es una expresión de la persona que sólo puede ser limitada desde el exterior. Por lo que se refiere al aborto, su práctica está, por el contrario, limitada desde dentro: es su objeto mismo, el embrión o el feto, el que constituye su primer límite. Decir que el aborto es una libertad implicaría anular el valor del embrión o feto humano. **En otras palabras, sólo se puede afirmar un derecho al aborto si el embrión o el feto no son nada. De ahí los debates sobre el estado del embrión.** Tan pronto como reconocemos que el embrión tiene un valor *en sí mismo*, aunque sea mínimo, ya no podemos hablar del aborto como una “libertad”. Otro límite es la existencia misma de una persona que accede a realizar el aborto, porque la mujer difícilmente puede realizar el aborto ella misma., de manera aséptica.

⁴⁶ La Ley Veil es una ley francesa promulgada el 17 de enero de 1975 que despenalizó el aborto. Recibe su nombre por su impulsora, Simone Veil. Esta ley completó la Ley Neuwirth que, desde 1972 legalizó los métodos anticonceptivos

Así, el aborto nunca puede ser un “derecho fundamental”, ni una “libertad”. Más allá de eso, el sufrimiento que provoca en la mayoría de las mujeres que tienen la desgracia de recurrir a él es suficiente para demostrar que es un mal, que hay que prevenir. De nada sirve disfrazarlo de bien, de derecho o de libertad.

4-CONCLUSIONES.

Los Naciones tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva. Cuando los servicios de aborto seguros y legales están restringidos sin justificación o no se encuentran plenamente disponibles, esto puede poner en riesgo una variedad de otros derechos humanos protegidos internacionalmente, que incluyen el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad; a la vida, la salud y la información; a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la privacidad y la autonomía e integridad física; a decidir sobre número y espaciamiento de hijos; a la libertad; a disfrutar de los beneficios del avance científico, y a la libertad de conciencia y religión. Está claro que los derechos son para aquellos también que deciden si sanamente desean ser progenitores dentro de sus capacidades económicas o físicas, tienen el derecho de decidir por su bien o por el que está gestando., pero está claro entender que el derecho a la vida esta coartado por decisiones que los más vulnerables, (en este caso el por nacer), no puede expresar, nadie lo ha llamado, vino por la naturaleza y decisiones humanas. Motivos estos suficientes para darle protección a su vida, como aquel que decide si afirmativamente o negativamente está dispuesto a sobrellevar un embarazo a término.

Como expresé en el relato, son situaciones muy encontradas que debieran preverse en tiempo y forma., con antelación a los hechos. Caso fortuito o fuerza mayor como sucede lo inesperado por alguna violencia física sexual, la norma debiera contemplar todos los parámetros consabidos. Sin dejar al libre albedrío que ese ser que está por venir, ya tiene derecho a tener una existencia.

Todos los derechos se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se protegen a través de numerosos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura (CCT), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como en tratados regionales en África, América y Europa.

Los Estados tienen la obligación de brindar a mujeres, niñas y otras personas embarazadas acceso al aborto seguro y legal como parte de sus responsabilidades centrales de derechos humanos., sin dejar de considerar al neonato y su derecho fundamental.